



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Claudio Toribio Huerta Flores; la Resolución Directoral N° D000059-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020; el Informe N° 000067-2020-DCS/MC de fecha 02 de junio de 2020; la Resolución Directoral N° 000003-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021 y el Informe N° 000058-2021-DGPC-MPA de fecha 14 de abril del 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica Monumental El Molino fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación con la clasificación de Sitio Arqueológico El Molino, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC de fecha 01 de agosto de 2002; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 20 de mayo de 2003, rectifica la resolución anterior variando su ubicación política, de distrito Puerto de Supe a distrito de Supe; y mediante la Resolución Viceministerial N° 256-2011- VMPCIC-MC de fecha 03 de marzo de 2011, se modifica su clasificación por la de Zona Arqueológica Monumental El Molino y se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000059-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019 (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Juan Toribio Huerta Flores (en adelante, el administrado), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Z.A.M El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la construcción de una estructura de adobe para uso de vivienda (de, aproximadamente, 80 m2) y de dos columnas de fierro y cemento, así como la colocación de un portón metálico (de, aproximadamente, 3 metros de extensión) al interior del área intangible de la zona arqueológica, obra privada que ocasionó la alteración del bien cultural. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° D000138-2019-DCS/MC de fecha 02 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 28 de enero de 2020, en el lugar de la infracción, donde reside el administrado, siendo recibidos los documentos por el propio Sr. Claudio Toribio Huerta Flores, quien no presentó descargos contra la RD de PAS;



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020 (en adelante, el Informe Pericial), un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural de la Zona Arqueológica Monumental El Molino y el grado de afectación ocasionado a la misma, en relación a los hechos imputados al administrado;

Que, mediante Informe N° 000067-2020-DCS/MC de fecha 02 de junio de 2020 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de demolición y una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, al Dr. Willman Ardiles Alcazar, teniendo a la fecha las funciones exclusivas del órgano sancionador;

Que, mediante Carta N° 000175-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles. Cabe indicar que dicha carta fue notificada al administrado, bajo puerta, el 27 de julio de 2020, habiéndose dejado previamente (23/07/20) el aviso de notificación correspondiente, toda vez que, en la primera diligencia, se encontró el domicilio del administrado cerrado;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web" de fecha 04 de agosto de 2020 (Expediente N° 0043851), presentada por la persona identificada como Javier Martin Leiva Vega, a través de casilla electrónica creada en la Plataforma Web del Ministerio de Cultura; se remitió un escrito suscrito por el administrado, mediante el cual solicita se le conceda una ampliación de plazo de cinco días, para presentar descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Carta N° 000216-2020-DGDP/MC de fecha 07 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó al administrado, una ampliación de plazo de cinco días, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra el Informe Final de Instrucción. Cabe indicar que esta carta fue notificada al administrado, a través del correo electrónico que se consignó en la "Solicitud de Ingreso de Documentos Web" de fecha 04 de agosto de 2020;

Que, mediante Carta N° 000217-2020-DGDP/MC de fecha 07 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó al Sr. Javier Martin Leiva Vega, que se ha otorgado al administrado Claudio Toribio Huerta Flores, un plazo adicional de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos contra el Informe Final de Instrucción. Asimismo, en dicha carta, se solicitó al Sr. Javier Leiva, remita una carta poder, con la cual acredite que actúa en representación del administrado, toda vez que la "Solicitud de Ingreso de Documentos Web" de fecha 04 de agosto de 2020, fue presentada por el Sr. Leiva, quien no tiene calidad de administrado en el procedimiento. Cabe indicar que la carta señalada fue notificada en fecha 07 de agosto de 2020, en la casilla electrónica del Sr. Javier Leiva, así como al correo electrónico que consignó en su solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000003-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el



procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado. Cabe indicar que, en dicha resolución, se precisó que el procedimiento caducaba el 18 de enero de 2021, por lo que era necesario ampliar el plazo;

Que, mediante Carta N° 000016-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado, la Resolución Directoral N° 000003-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que esta carta fue notificada al administrado el 18 de enero de 2021, en una segunda visita a su domicilio y luego de haberse dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente (15 de enero de 2021), toda vez que, en la primera diligencia, se halló su domicilio cerrado;

Que, mediante Carta N° 000019-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó al administrado, por segunda vez, un plazo adicional de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra el Informe Final de Instrucción. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 18 de enero de 2021, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de haberse dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente (15 de enero de 2021), toda vez que, en la primera diligencia, se halló su domicilio cerrado;

Que, mediante Informe N° 000072-2021-DGDP/MC de fecha 05 de abril de 2021, el Dr. Willman John Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000082-2021-VMPCIC de fecha 14 de abril de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACION DEL PROCEDIMIENTO, LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de



PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

- *"En 1978, Carlos Williams y Manuel Merino, en el libro titulado "Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Supe. Instituto Nacional de Cultura. Centro de Investigación y Restauración de Bienes Monumentales", registraron el sitio El Molino y lo caracterizaron como un asentamiento con pirámides dispuestas en forma de U, orientadas al Sur. Asimismo, describe el montículo central, notando presencia de cantos rodados y una cima de superficie regular. En el estudio realizado para entender los Patrones de Subsistencia del Valle de Supe, Elzbieta Zechenter (1988:276), la autora asumió la propuesta de Williams y Merino.*
- *Entre los años de 1994 y 1995, La Doctora Ruth Shady Solís y su equipo de investigación, realiza prospecciones arqueológicas identificando evidencias que permitieron incluirlo como perteneciente a los centros urbanos del Formativo Temprano del valle de Supe.*
- *En el año 2000, Ruth Shady, Camilo Dolorier, Fanny Montesinos y Lyda Casas describen, en el artículo "Los orígenes de la Civilización en el Perú: El área Norcentral y el Valle de Supe durante el Arcaico Tardío". Arqueología y Sociedad N° 13 pág. 13-48, los resultados de las investigaciones realizadas en el Valle de Supe con el objetivo de caracterizar los 18 centros urbanos identificados a lo largo de litoral, valle bajo, medio inferior y medio superior del Valle. En el caso particular del Sitio Arqueológico El Molino, se consideró dentro de un grupo de asentamientos de menor dimensión en cuanto a su extensión, pero con una fuerza considerable de trabajo para su construcción, ubicado en la margen derecha del valle bajo del río Supe.*
- *En el año 2015, La Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral, del Ministerio de Cultura a través de la publicación titulada "Centros Urbanos de la Civilización Caral: 21 años recuperando la historia sobre el sistema social", describe los resultados de investigación realizados en diversos sectores del Centro Urbano el Molino, donde se*



identificó varios periodos de ocupación, de los que aún se evidencian edificios públicos piramidales, entre mayores y menores, agrupados en forma de "U" alrededor de un espacio público abierto.

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ha despertado el interés de especialistas que han realizado un registro preliminar de sus características y de profesionales que han centrado su atención para su investigación desde inicios de la década de los 90's, logrando afianzar el conocimiento de este centro urbano planteando su secuencia ocupacional.

Los aportes para el conocimiento científico por parte de las investigaciones realizadas tienen un alcance local e interregional, ya que se ha expresado la relación e importancia de las características identificadas del Sitio El Molino dentro de la Civilización Caral con otros sitios arqueológicos de los valles aledaños, compartiendo diversos patrones arquitectónicos. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Presenta potencial para la investigación científica".

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS este valor *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (...)".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"En la Zona Arqueológica Monumental El Molino se ha identificado varios periodos de ocupación. Durante el periodo Formativo Temprano la población local construyó diversas residencias, extendiéndose esta ocupación, hacia el sector noreste. Posteriormente, el sitio fue abandonado siendo utilizado durante el periodo Horizonte Medio como cementerio.

(...)

A raíz de los datos arqueológicos obtenidos en el Sitio Arqueológico El Molino como resultado de la investigación realizada por la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral, se ha establecido que no cuenta con ocupaciones previas a la identificada y las funciones de sus ocupantes habrían estado relacionadas con su articulación a la red socioeconómica de intercambio de recursos entre el litoral y los demás sitios arqueológicos del valle del río Supe.

La historia prehispánica de El Molino, abarca la época del Formativo Temprano y está relacionada con el proceso civilizatorio del Valle de Supe en el marco del desarrollo de la Civilización Caral y la interacción que tuvo las poblaciones del litoral con los habitantes del valle y su constante intercambio de productos, por tanto, su conocimiento permite establecer procesos explicativos tanto de su historia local como regional. Las investigaciones de Shady en el Valle de Supe deja en evidencia que en la zona ya existían sociedades complejas con un desarrollo avanzado".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*



Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"El asentamiento urbano El Molino presenta edificaciones públicas de forma piramidal con plataformas escalonadas y salones ceremoniales con banquetas y fogones, en su conjunto orientadas a un espacio público central. Estas investigaciones realizadas por la Unidad Ejecutora 003 – Zona Arqueológica Caral, también establecer que la mayor parte de sus evidencias permanecen en la parte central del núcleo urbano, sus edificaciones principales fueron erigidas alrededor de un espacio abierto de aproximadamente 1 ha. de extensión. La vinculación social en la interrelación de las actividades llevadas a cabo en las edificaciones se vería expresada por la confluencia de sus fachadas hacia este espacio abierto. Shady establece a su vez que los edificios públicos han sufrido modificaciones visibles en sus diversas secuencias arquitectónicas, destruyendo, en determinados momentos, recintos de ocupaciones previas del edificio para construir encima y lograr edificaciones de mayor volumen con nuevas técnicas constructivas, diseño arquitectónico e incluyendo orientaciones diferentes".

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"En la actualidad El Molino presenta una menor extensión de la que tuvo en su época de mayor desarrollo, las edificaciones y sus elementos constructivos no se encuentran intactos debido los procesos externos de poblamiento moderno y el avance agrícola que viene aislando sus edificaciones. La construcción de la casa hacienda durante el siglo XX sobre uno de los edificios arqueológicos es prueba de dicho proceso de afectación.

Por otro lado, las investigaciones que viene desarrollando la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral ha permitido desentrañar los secretos que el sitio guardaba dentro de su trama urbana, permitiendo conocer edificaciones publicas piramidales mayores y menores, cada una con su técnica constructiva y diseño interno del espacio construido, plataformas y recintos combinan su configuración para dar paso a un desarrollo urbano complejo, utilizando piedra y barro para su construcción. Esto permitió establecer que todo este proceso fue posible para la ejecución de ceremonia en las que participaban pobladores diferenciados socialmente; asimismo, el tamaño de los edificios y la tecnología aplicada, son indicadores de la participación de especialistas y de fuerza de trabajo organizada. Los volúmenes que tuvieron a través del tiempo, estuvieron relacionados con el tipo de actividad en su interior. Se observa, por tanto, como un sitio arqueológico de considerable valor estético, debido a que aún conserva su monumentalidad".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"Las investigaciones realizadas y los resultados obtenidos, le han valido para obtener el apoyo por parte del estado, declarándolo de interés nacional no solo su



investigación, sino también su puesta en valor y conservación, permitiéndoles aplicar un enfoque integral que tenga en cuenta el desarrollo social y económico de la población local; por tanto, la Unidad Ejecutora 003 en el marco de su Plan Maestro de Desarrollo de la Civilización Caral y su ámbito de influencia fue desarrollado mediante talleres participativos con la población local, políticos y académicos. Este Plan Maestro, tiene como finalidad articular el patrimonio arqueológico con las actividades sociales y económicas de la población local para que la puesta en valor del Monumento Arqueológico, en el caso particular del Sitio Arqueológico El Molino, se convierta en un eje que promueva el desarrollo integral en el área norcentral del país. Actualmente, para potenciar las actividades de investigación y gestión de su patrimonio arqueológico, la Unidad Ejecutora ha suscrito convenios de cooperación con diversas instituciones, obteniendo como resultado de ese trabajo multidisciplinario un mayor avance en la investigación social y la mejor comprensión de la Civilización Caral".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Arqueológica Monumental El Molino, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC, se ha determinado que es **leve**, debido a que la alteración realizada por la colocación de una estructura de adobe, incluyendo la columna de fierro y cemento con portón metálico, son posibles de revertir, recuperándose el área intangible (estructura de adobe de 80m² y el portón metálico tiene 3m aproximados de extensión¹);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la LPAG, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el proyecto de resolución correspondiente al caso materia de evaluación, vía correo electrónico;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000024-2017-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2017 e Informe Técnico N° 900002-2018-LVC/DCS/DGDP/ VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2018, en los cuales un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de las inspecciones realizadas, respectivamente, el 23 de febrero de 2017 y el 7 de marzo de 2018, en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, en cuyas imágenes se puede apreciar las estructuras que se encontraban al interior de la poligonal intangible de la zona arqueológica, una de las cuales corresponde a la del administrado, la cual en dichas inspecciones era de material precario. En dichos informes se determina que tales estructuras alteran la zona arqueológica.
- Acta Fiscal de fecha 27 de mayo de 2019, en la cual se dejó constancia

¹ Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-LVC/MC de fecha 14 de agosto de 2019



de la inspección realizada en dicha fecha en la Zona Arqueológica Monumental El Molino; diligencia dirigida por el Fiscal Adjunto Provincial de Barranca, en la cual participó un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión. En esta diligencia se identificó al administrado, como poseedor y residente de la estructura de adobe y parte de metal, materia del presente procedimiento sancionador, quien fue identificado por el Fiscal y quien firmó el acta, consignando también su número de DNI.

- Informe Técnico N° D000008-2019-DCS-LVC/MC de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual, el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, que participó en la diligencia fiscal del 27 de mayo de 2019, dio cuenta de los hechos constatados en la inspección de campo realizada en la Zona Arqueológica Monumental El Molino. En este informe se identifica a varios de los poseedores de las estructuras que se ubican al interior de la Zona Arqueológica Monumental El Molino, entre ellos el administrado, a quien se puede visualizar en la foto 5 del informe, cuando fue identificado por el Fiscal Adjunto Provincial de Barranca, en su vivienda de material de adobe (antes de material precario), cuya construcción no contó con autorización del Ministerio de Cultura, la cual altera el referido bien cultural.
- Informe Técnico N° D0000009-2019-DCS-LVC/MC de fecha 30 de julio de 2019, en el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, precisa que la estructura de adobe donde reside el administrado, se habría ejecutado con posterioridad al mes de marzo del año 2018, según un análisis comparativo con las imágenes capturadas en las inspecciones de fecha 23 de febrero de 2017, 07 de marzo de 2018 y 27 de mayo de 2019, que corresponden y obran en el Informe Técnico N° 000024-2017-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, en el Informe Técnico N° 900002-2018-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y en el Informe Técnico N° D000008-2019-DCS-LVC/MC.
- Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-LVC/MC de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada el 9 de agosto de 2019 en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, donde identificó que el administrado había continuado la ejecución de obras no autorizadas en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, al advertirse la construcción de dos (2) columnas de fierro y cemento, para la colocación de un portón metálico de, aproximadamente, 3 metros de extensión; intervenciones que también son materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión ratifica que las obras realizadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental El Molino, imputadas al administrado en el presente procedimiento, han alterado el bien cultural de manera leve.

Que, los documentos citados en los párrafos precedentes y el conjunto concatenado de hechos mencionados en éstos, generan certeza acerca de que el administrado Claudio Toribio Huerta Flores, identificado con DNI N° 44175758, es el



poseedor y ocupante de la vivienda de adobe materia del presente procedimiento sancionador y, por tanto, responsable de su edificación, así como también, de la construcción de dos columnas de fierro y cemento y la colocación de un portón metálico en la misma; obras privadas no autorizadas realizadas al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental El Molino, las cuales han alterado este bien cultural, de forma leve. Por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, quien omitió la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la dicha ley, al no haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura para realizar dichas obras;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado es apropiarse de un sector de la Z.A.M El Molino, al haber construido una estructura de adobe, en la cual reside, que altera el bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera dolosa, toda vez que en la inspección de fecha 27 de mayo de 2019, en la cual participó un Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Barranca, se le comunicó el carácter intangible de la Z.A.M El Molino, dentro de cuya área ha edificado una estructura de adobe, sin autorización del Ministerio de Cultura y, a pesar de ello, con posterioridad, continuó realizando obras privadas al interior del bien cultural, al construir columnas de fierro y cemento para colocar un portón metálico, con el objeto de asentarse, permanentemente, en el bien arqueológico, lo cual se sustenta con el Acta Fiscal de fecha 27 de mayo de 2019, el Informe Técnico N° D000008-2019-DCS-LVC/MC de fecha 09 de junio de 2019 y el Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-LVC/MC de fecha 14 de agosto de 2019.



- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha presentado ningún descargo o escrito contra la RD de PAS.
- **Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** De la revisión de los actuados, luego de instaurado el procedimiento administrativo sancionador, no se advierte el dictado de alguna medida por parte del Ministerio de Cultura.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras privadas que realizó, son visibles al ingresar al área intangible de la Zona Arqueológica Monumental El Molino.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; la cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020, ha sido alterada, de forma leve, debido a que su afectación es reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Arqueológica Monumental El Molino.

Que, en cuanto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes; que el administrado Claudio Toribio Huerta Flores, identificado con DNI N° 44175758 es responsable de haber ejecutado obras privadas en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, consistentes en: **1)** la construcción de una estructura de adobe para uso de vivienda de, aproximadamente 80 m², **2)** la construcción de dos columnas de fierro y cemento y **3)** la colocación de un portón metálico de, aproximadamente, 3 metros de extensión; las cuales no contaron con autorización del Ministerio de Cultura y alteraron la Zona Arqueológica Monumental El Molino, de forma leve, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de dicha ley;

Que, por tanto, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la edificación de una estructura de material de adobe y de columnas de fierro, elementos ajenos al bien arqueológico, que se encuentran en un área intangible; **2)** que el numeral 22.3 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que "el Instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada (...) de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de



bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación (...); **3)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **4)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **5)** que el administrado ha actuado de forma dolosa, toda vez que continuó ejecutando obras al interior del bien arqueológico, cuando en fecha 27 de mayo de 2019, el Fiscal Adjunto Provincial de Barranca, le informó, conjuntamente, con personal de la Dirección de Control y Supervisión, el carácter intangible del bien cultural que ocupa y que **6)** en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN de la estructura de material de adobe y columnas de fierro, que se ubican al interior de la Z.A.M El Molino, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 000067-2020-DCS/MC de fecha 02 de junio de 2020 (Informe Final de Instrucción) y en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-HCC/MC de fecha 19 de mayo de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde que la Dirección General de Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, retire el portón metálico que instaló en la estructura de adobe materia de infracción, por ser un elemento ajeno al bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000058-2021-DGPC-MPA de fecha 14 de abril del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC."*

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **DEMOLICIÓN** contra el Sr. **CLAUDIO TORIBIO HUERTA FLORES**, identificado con DNI N° 44175758, por ser responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, que consistió en la construcción de una estructura de adobe de, aproximadamente 80 m² y de dos columnas de hierro; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° D000059-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva, que retire, bajo su propio costo, el portón metálico que instaló en la estructura de adobe no autorizada, que se ubica en la Z.A.M El Molino, de manera que revierta la alteración que ocasionó en el bien arqueológico; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; el Art. 38, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC y el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL